

--

	Imprimir este documento	Asesoría/Proceso Electoral /Actividad
--	-------------------------	---------------------------------------

--

El Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.), por medio del decreto 1582/01 de necesidad y urgencia (B.O.: 6/12/2001), estableció un procedimiento que facilita a los empleadores la formalización de las relaciones laborales no registradas total o parcialmente. Es intención por medio de esta norma, incorporar a los trabajadores marginados a fin de obtener los beneficios (prestaciones) que otorgan los regímenes de la seguridad social.

Con el objeto de disponer la forma, requisitos y demás condiciones que deberán observar los responsables, la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) emitió la resolución general 1175 (B.O.: 6/12/2001), en la que establece las pautas necesarias a cumplimentar, con el propósito de regularizar a los trabajadores que no se encuentren registrados o lo estén en forma defectuosa (ejemplo: trabajador declarado con menor remuneración de la real).

Exenciones

Sujetos beneficiados: ver punto III.

* Aportes y contribuciones (C.U.S.S.)(1)

* Multas y sanciones de los recursos de la Seguridad Social por falta de registro. (L. 24013, 25323, 25345).

Beneficios

Trabajadores regularizados

* Podrán computar hasta 12 meses de servicios a los efectos del cálculo de años requeridos para la jubilación(2), o los meses por los que se los regularice.

Podrán regularizar las relaciones laborales los siguientes sujetos:

- Empleadores del Régimen General.
- Empleadores del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.
- Empleadores del servicio doméstico.
- Dadores de trabajo del Régimen Especial del Servicio Doméstico.

La A.F.I.P., al reglamentar el decreto 1582/01, hizo extensible el procedimiento de regularización a los dadores de trabajo del régimen especial del servicio doméstico; cuando el decreto mencionado sólo contempla a los empleadores, o sea aquellos que tengan a cargo trabajadores en relación de dependencia.

Exclusión

Empleadores del Régimen General

* Ventas totales anuales(3) superiores a \$ 48.000.000.

El régimen de regularización no será de aplicación respecto de aquellos contribuyentes a los cuales se les hubiere determinado y notificado deuda correspondiente a recursos de la seguridad social, con causa en las relaciones laborales o diferencias salariales no registradas, respecto de las cuales resultará de aplicación lo dispuesto en el decreto 1384/01 de fecha 1 de noviembre de 2001 (régimen de consolidación de deudas, exención de intereses, multas y demás sanciones; compensación de saldos técnico, a favor con deudas que se regularizan; régimen de facilidades de pago).

Será requisito para acogerse a los beneficios del decreto mencionado, la declaración y pago de la Contribución Unificada de la Seguridad Social (C.U.S.S.) , correspondiente al período devengado a partir del 1 de diciembre de 2001 y posteriores, respecto de los trabajadores cuya relación laboral o diferencia salarial se regularice.

Los empleadores para regularizar espontáneamente las relaciones laborales deberán:

REQUISITO EMPLEADOR RG EMPLEADOR RS EMPLEADOR SD DADOR DE TRABAJO SD

Solicitud de la C.A.T. x x

Apertura de caja de ahorro en entidad financiera x x x x

Declaración del trabajador en el sistema S.I.J.P.- A.F.I.P. x

Efectuar el pago de los saldos de las declaraciones juradas determinativas originales y/o rectificativas- mediante las que se formalizan las relaciones laborales x -

Donde:

Empleadores RG: empleadores del Régimen General.

Empleadores RS: empleadores del Régimen Simplificado (monotributo).

Empleadores SD: empleadores del servicio doméstico.

Dadores de trabajo SD: dadores de trabajos del Régimen Especial del Servicio Doméstico.

El empleador dispone de un plazo de 60 (sesenta) días corridos desde la vigencia de la norma, para la regularización de la relación laboral.

6/12/2001 ---> 60 días corridos ---> 3/2/2002

Los empleadores para regularizar espontáneamente las diferencias salariales de sus dependientes registrados, deberán solamente consignar las remuneraciones reales a partir de las declaraciones juradas de los recursos de la seguridad social correspondiente al período devengado del mes de diciembre de 2001 y efectuar el respectivo pago del saldo determinado. En el supuesto que fueran exteriorizadas en la declaración jurada correspondiente al devengado al mes de enero de 2002 deberán proceder a rectificar la declaración jurada del mes de diciembre de 2001, sin perjuicio de los accesorios y demás sanciones que pudieran corresponder en el marco de la resolución general (D.G.I.) 3756 y sus modificaciones.

Los empleadores a los que se les hubiera determinado y notificado deuda

correspondiente a los recursos de la seguridad social, con causa en las relaciones laborales no registradas y/o diferencias salariales no declaradas, y que por tal motivo no pudieran acogerse a los beneficios establecidos en el presente régimen, podrán acceder a los otorgados en el régimen de consolidación de deudas previsto por el decreto 1384/01.

Respecto de los empleadores monotributistas, deberán tramitar la Clave de Alta Temprana (C.A.T.) de los trabajadores a regularizar, abrir una caja de ahorro a nombre del trabajador y por último ingresar los \$ 80 o \$ 45 por cada trabajador sea este mayor de 18 años o jubilado, respectivamente, a partir del mes devengado de diciembre de 2001, por medio del formulario F. 170.

Con relación a los empleadores del servicio doméstico, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Abrir la caja de ahorro del trabajador.
- b) Depositar la remuneración en la caja de ahorro.
- c) Ingresar los aportes y contribuciones a partir del período devengado de diciembre de 2001, inclusive.

La Administración Federal de Ingresos Públicos estableció que los dadores de trabajo del Régimen Especial del Servicio Doméstico (L. 25239, art. 21) deberán depositar el importe de los servicios en una caja de ahorro a nombre del trabajador no dependiente e ingresar los aportes y contribuciones previstas en la resolución general (A.F.I.P.) 841.

Existen algunos interrogantes sobre este tema, uno sería en materia tributaria, respecto a la procedencia del dinero con el que se abonaron dichas sumas o bien la justificación de los gastos por igual importe, otro sería en materia laboral relacionado a la antigüedad adquirida por el dependiente tanto a los fines de la indemnización por despido como a los fines de la certificación para el reconocimiento de los beneficios mencionados en el punto II.

La vigencia comienza a computarse a partir del día 6 de diciembre de 2001, y el empleador dispone de 60 días corridos contados de esta última fecha, para regularizar las relaciones no registradas.

A tener en cuenta

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y las demás instituciones de la seguridad social con facultades propias o delegadas en la materia, se abstendrán de formular determinaciones de deudas correspondientes a los recursos de la seguridad social con causa en las relaciones laborales o diferencias salariales, denunciadas en el marco de lo previsto en el artículo 1º del decreto 1582/01.

Notas:

[1:] C.U.S.S.: Contribución Unificada de la Seguridad Social, y las que se recauden con ésta

[2:] Sólo a los efectos del cálculo de años requeridos por la L. 24241 (art. 19) y sus modificaciones para la obtención de la Prestación Básica Universal. Los períodos regularizados no serán computables a los efectos del cálculo del haber de la prestación adicional por permanencia

[3:] Se refiere a la facturación bruta total -neta de impuestos-, correspondiente al promedio de los 3 (tres) últimos ejercicios comerciales o años calendario, a partir del último balance o información contable equivalente

adecuadamente documentada, haya
ocho millones de pesos), cualquiera

sido superior a \$ 48.000.000 (cuarenta y
sea la cantidad de personal dependiente

GABRIEL DE ALBALADEJO

Práctica y Actualidad Laboral (PAL)

Título: LA ESTRELLA. SISTEMA DE RETIRO COMPLEMENTARIO AL
REGIMEN DE PREVISION SOCIAL. COMENTARIO AL FALLO "TAPIA,
CRISTINA ROSA C/CIUCOR S.A."

Autor/es: GABRIEL DE ALBALADEJO

Tomo/Boletín: V

Mes: Diciembre

Año: 2001

--	--